

680014105001-2018-00246-00
Interlocutorio No. 853

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

El ejecutante **FABIÁN ANDRÉS VELANDIA DURÁN**, con apoderada especial, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la **FUNDACIÓN AMBIENTALISTA Y REFORESTADORES DE COLOMBIA - FUNDARCOL**, Representada Legalmente por MARIE LEMOS DE LARA, o quien haga sus veces, solicitando se librara mandamiento de pago para obtener el recaudo de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2018.

Con auto del 29 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago contra la ejecutada. Posteriormente, en proveído del 15 de noviembre de 2018. se ordenó notificar personalmente a la ejecutada.

Revisado el expediente, se advierte que la ejecutante no acreditó haber surtido la notificación personal, ordenada en el proveído del 15 de noviembre de 2018, por tanto, no ha cumplido con la carga que le compete.

En consecuencia, se advierte que a la fecha han transcurrido más **4 años y 9 meses** contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere surtido el trámite para notificar a la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido más **4 años y 9 meses** contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante

cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario se evidencia que a órdenes del proceso no se han constituido depósitos judiciales.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º del CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

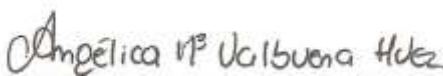
PRIMERO: Ordenar el archivo del **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **FABIÁN ANDRÉS VELANDIA DURÁN**, mediante apoderada especial, contra la empresa **FUNDACIÓN AMBIENTALISTA Y REFORESTADORES DE COLOMBIA - FUNDARCOL**, Representada Legalmente por **MARIE LEMOS DE LARA**, o quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En firme esta providencia, por secretaría, líbrense los oficios y remítanse por secretaría.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ